

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD                                                  |
| RADICACIÓN: | 2021-00073                                                                   |
| DEMANDANTE: | YULEIDY SANCHEZ QUINTERO en representación de su hija menor de edad M.A.S.Q. |
| DEMANDADOS: | HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR       |

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por YULEIDY SANCHEZ QUINTERO en representación de su hija menor de edad M.A.S.Q., a través de abogado, contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d.). Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora YULEIDY SANCHEZ QUINTERO y el señor JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d.), tenían una unión marital desde enero de 2018, dentro de la cual sostenían relaciones sexuales con la madre de la menor de edad M.A.S.Q.,

Indica que el señor JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d.), respondía económicamente por las necesidades de su hija que estaba por nacer y por su compañera, hasta el momento de su deceso, y que en razón a tal acontecimiento, no pudo reconocer a su hija, quien nació el 25 de enero de 2019.

Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

- . - La paternidad a favor de la menor de edad M.A.S.Q., indicando que es hija del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d.)
- . - Que se ordene la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor de edad, oficiando a la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.
- . – Se conceda el amparo de pobreza para actuar dentro del presente proceso.

**Pruebas**

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.El Registro Civil de Nacimiento de la niña MAHIA ALEJANDRA SANCHEZ.
- 2.El Certificado del Registro Civil de Defunción de JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR.
- 3.Solicitud de Asignación de Defensa Pública y aceptación de la misma por la Defensoría del Pueblo Regional Huila.
- 4.Auto del Juzgado 2º de Familia de Neiva, por medio de la cual se concedió amparo de pobreza a la demandante.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de mayo de 2021, auto en el cual se ordenó notificar a la parte pasiva y se dispuso la práctica de la prueba de ADN con exhumación de cadáver extinto del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.), a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otras disposiciones.

El 03 de junio de 2021, se notificó la demanda al Defensor y al Procurador de Familia. El 04 de junio de 2021, el representante del Ministerio Publico para esta especialidad, emitió concepto, indicando que la demanda reúne los requisitos legales y que no tiene ninguna objeción a las pretensiones de la misma.

El 28 de julio de 2021, previo haber sido emplazados los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

nombró como curador ad litem al abogado CARLOS ALBERTO MONJE, quien, a través de correo del 15 de julio del mismo mes y año, aceptó tal designación.

Mediante auto calendado el 26 de agosto de 2021, los demandados JOSE ALIRIO TORO y SANDRA LILIANA CUÉLLAR GUEVARA, se tuvieron notificados por conducta concluyente y el 16 de septiembre de esa anualidad contestaron la demanda a través de apoderado, ateniéndose a lo que resulte probado y proponiendo excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2021, el curador de los herederos indeterminados contestó la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado, sin proponer excepciones.

El 28 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de exhumación de cadáver al extinto JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.), por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se obtuvieron las muestras de ADN y que fueron posteriormente analizadas junto con las de la demandante y la menor de edad M.A.S.Q.

EL 31 de octubre de 2022, se allegaron los resultados de las pruebas de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las cuales se trasladaron a través del auto calendado el 02 de noviembre de 2022. De igual forma, se requirió a la parte demandante con el fin de que indicara respecto del orden de los apellidos de su hijo, de acuerdo a la Ley 2129 de 2021.

El término antes mencionado venció en silencio, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, haciendo



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

salvedad que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 386 del C.G.P. De este modo, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El despacho entra a definir si es procedente declarar como padre biológico al señor JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.), a favor de la niña M.A.S.Q., teniendo en cuenta que el resultado de la prueba genética es favorable a las pretensiones incoadas por la demandante.

**TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado de paternidad que posiciona al señor ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.), como padre biológico de la menor de edad M.A.S.Q.

**NORMATIVA:**

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, en sentencia C-109 de 1995, la filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,<sup>1</sup> establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

En este sentido, el derecho del menor de edad a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser Identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos

---

<sup>1</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,<sup>2</sup> motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

*En el mismo sentido, el art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.*

*Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.*

*La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*

*El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede prescindir de la práctica de la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda.*

*De igual modo, la norma antes citada, establece que es viable proferir sentencia de plano entre otras, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal establecido para ello.*

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al

---

<sup>2</sup> Sentencia C-109 de 1895, Corte Constitucional: “De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamente del Estado colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos.

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo, en este caso, lo realiza la madre de la menor de edad en representación de esta.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en el resultado de la prueba de ADN, teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

**EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:**

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinará la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que verificado el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 59728036 y NUIP 1.076.922.822 de la Notaría Tercera de Neiva-Huila, el sujeto activo de la acción es la niña M.A.S.Q., quien es representada por su madre YULEIDY SÁNCHEZ QUIMINTERO, lo que en el mencionado documento se demuestra.

Así mismo se determina que la acción fue interpuesta a través de abogado designado bajo amparo de pobreza y la prueba genética ordenada por FUS, traduciéndose a la garantía de contenido normativo y de los derechos de la menor de edad.

En el caso sub examine el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d.), posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de la menor de edad, concluyendo que: **“JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (fallecido) no se excluye como el padre biológico de MAHIA ALEJANDRA. Es 1.951.093.777.557,8206 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%.”** dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo en su oportunidad, venciendo el término en silencio, según constancia secretarial.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras extraídas y analizadas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.



Respecto de lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, en lo relativo al orden de los apellidos de la menor de edad M.A., teniendo en cuenta la constancia secretarial del 21 de noviembre hogaño, serán TORO SÁNCHEZ.

### **CONCLUSIONES**

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del material probatorio, con respaldo en la norma referida, art. 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

Con base en lo anterior, la menor de edad M.A.S.Q., con ocasión a la declaración de paternidad que se hará a su favor, y en razón al fallecimiento de su padre, obtiene la calidad de heredera, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual establece:

(...)

*“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.*

En este caso, tenemos que la fecha de fallecimiento del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d.), fue el 08 de julio de 2018 y la

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

demanda fue interpuesta el 26 de febrero de 2021 y notificada el 26 de agosto de 2021, por lo que no se cumplen los requisitos antes establecidos, esto es, dentro del término exigido por el artículo 10 de la Ley 1075 de 1968, para la declaración de los derechos patrimoniales, por lo cual, se accederá a establecer la paternidad pero sin efectos patrimoniales respecto de la menor de edad M.A.S.Q.

Respecto de las excepciones propuestas y la solicitud de práctica de pruebas, no se abordarán, teniendo en cuenta que no se opusieron al resultado de la prueba de ADN con exhumación del causante José Alejandro Toro Cuellar (q.e.p.d). En la cual se obtuvo certeza de paternidad biológica tal como lo abriga el ya mencionado art. 386 del CGP, favorable a la parte demandante y sin reparos por la parte demandada.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto se atuvieron a lo que resultare probado en el trámite procesal.

Tampoco se ordenará el recobro de la prueba al ICBF, ya que la demandante actúo bajo la figura del amparo de pobreza.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** que la niña M.A.S.Q. identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59728036 y NUIP 1.076.922.822, nacida el día 25 de enero de 2019, en el Municipio de Neiva - Huila, es hija del señor JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula No. 1.075.271.368 y de la señora YULEIDY SÁNCHEZ QUINTERO, identificada con C.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

1.075.320.294.

**SEGUNDO: DISPONER** que el orden de los apellidos de la niña M.A. sean TORO SÁNCHEZ, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** que la menor de edad M.A.T.S. no tiene vocación hereditaria respecto de la masa sucesoral de su padre JOSE ALEJANDRO TORO CUÉLLAR (q.e.p.d), dadas las razones anotadas en la parte considerativa.

**CUARTO: VERIFIQUESE** el registro de esta sentencia en la Notaría Tercera de Neiva, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

**QUINTO:** No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** la anterior decisión al Defensor de Familia y al Procurador de Familia. *Por secretaría, dese cumplimiento.*

**SÈPTIMO: ORDENAR** la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**Juez**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*